



Santiago, 01 de octubre de 2025

## **COMISIÓN ELECTORAL**

### **WOMEN IN MINING CHILE**

#### **Resolución N°: 01 / 2025**

**Ref.:** Renuncia sobreviniente de candidata integrante de lista publicada en el proceso electoral interno de Women in Mining Chile 2025.

El Tribunal Calificador de Elecciones de Women in Mining Chile, en sesión celebrada con fecha 01 de octubre de 2025, y en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, ha dictado la siguiente resolución:

#### **VISTOS:**

1. Los Estatutos de Women in Mining Chile, rectificadas y refundidos en el año 2023.
2. El Protocolo Electoral 2025, que regula el proceso de postulación, admisibilidad y votación de candidaturas.
3. El Código de Ética de Women in Mining Chile, que establece el deber de integridad, legalidad y respeto estricto del marco normativo en los procesos electorales.
4. La solicitud de inscripción de la Lista “Legado y futuro honramos lo construido, impulsamos lo que viene”, efectuada con fecha 21 de septiembre de 2025 y validada por la Comisión Electoral con fecha 29 de septiembre de 2025.
5. La solicitud de inscripción de la Lista “Propósito, Continuidad y Futuro”, efectuada con fecha 22 de septiembre de 2025 y aceptada formalmente por esta Comisión fecha 29 de septiembre de 2025.
6. La solicitud de inscripción de la Lista “Más que palabras, de las voces compartidas a los logros colectivos”, presentada el 21 de septiembre de 2025 y aceptada con fecha 29 de septiembre de 2025, conformada por cinco candidaturas completas en los cargos de Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria, Tesorera y Directora.



7. La comunicación formal de renuncia de la candidata a Vicepresidenta, Sra. Michelle Rioseco Paiva, integrante de la Lista “Más que palabras, de las voces compartidas a los logros colectivos”, presentada con fecha 30 de septiembre de 2025, esto es, con posterioridad a la publicación oficial de candidaturas.
8. La necesidad de garantizar certeza, igualdad, legalidad y transparencia en el proceso electoral interno.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. Sobre los hechos relevantes**

Que, la Lista “Más que palabras, de las voces compartidas a los logros colectivos”, fue aceptada oficialmente el día 29 de septiembre de 2025 y publicada con fecha 30 de septiembre de 2025, cumpliendo en ese momento con el requisito esencial de completitud exigido por el Protocolo Electoral. Que, no obstante, con fecha 30 de septiembre de 2025, una de sus integrantes, la candidata a Vicepresidenta Sra. Michelle Rioseco Paiva, presentó renuncia formal por motivos de fuerza mayor, lo que afectó la conformación íntegra de la lista.

### **II. Sobre el marco aplicable**

**a) Protocolo Electoral 2025.** Que, este protocolo exige que cada postulación se presente como lista completa (Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria, Tesorera y Directora), siendo la votación por lista cerrada. Regula la admisibilidad, la publicación oficial y los plazos de reclamaciones, pero no contempla mecanismos de reemplazo de candidaturas con posterioridad a la aceptación de listas.

**b) Estatutos (2023).** Que nuestros estatutos contemplan reemplazos ante vacancias de cargos ya asumidos en el Directorio, pero no regulan sustituciones en etapa de candidaturas. La norma sobre vacancias aplica a directoras en ejercicio y no a postulaciones ya publicadas.

**c) Código de Ética.** Que nuestro Código de Ética establece el principio rector de integridad y de respeto estricto a la normativa, señalando que cualquier desviación puede comprometer la legitimidad institucional y electoral.

### III. Análisis técnico-jurídico

- **Completitud como requisito esencial y permanente.** Que el proceso electoral descansa sobre el principio de lista cerrada y completa. La integridad de la nómina constituye no solo un requisito de admisibilidad inicial, sino una condición de validez durante todo el proceso. La renuncia de una candidata, acaecida después de la publicación oficial, priva a la lista de su condición habilitante y la deja en incumplimiento sobreviniente.
- **Silencio normativo sobre sustituciones.** Que ni el Protocolo Electoral 2025 ni los Estatutos contemplan un mecanismo expreso de reemplazo de candidatas con posterioridad a la publicación oficial de listas. Que, en consecuencia, el principio de legalidad estricta impone aplicar únicamente lo previsto en el marco vigente, sin habilitar innovaciones ex novo por vía interpretativa. Crear una figura de reemplazo no contemplada afectaría la igualdad de trato y comprometería la seguridad jurídica del proceso.
- **Certeza electoral e igualdad de trato.** Que la publicación oficial de candidaturas constituye un acto jurídico electoral que fija de manera definitiva la identidad de cada lista y el objeto mismo del sufragio. A partir de dicha publicación, las socias concurren a votar sobre la base de una oferta electoral cerrada, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y transparencia en la competencia.  
Que, permitir modificaciones posteriores —aun mediando causas ajenas a la voluntad de la lista— altera el objeto del voto, pues el electorado ya no estaría eligiendo la lista efectivamente publicada, sino una distinta, modificada fuera del momento procesal oportuno. Tal situación genera una asimetría: mientras unas listas sostienen sus postulaciones en los términos originalmente aceptados, otras podrían beneficiarse introduciendo cambios en su composición, lo que constituye una ventaja comparativa indebida.
- **Ámbito competencial de la Comisión Electoral.** Que, si bien la Comisión Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones cuentan con atribuciones para resolver conflictos y situaciones excepcionales, dichas facultades deben ejercerse en conformidad estricta con lo previsto en los Estatutos y en el Protocolo Electoral, sin innovar ni introducir mecanismos no contemplados expresamente en la normativa interna.



- **Sobre la igualdad ante la norma electoral.** Que la doctrina electoral y el sentido común jurídico coinciden en que todo proceso de votación requiere reglas fijas, conocidas y estables, de manera que ninguna candidatura pueda ser alterada durante su desarrollo. Que cualquier modificación posterior a la publicación oficial de listas erosiona el principio de igualdad ante la norma electoral, compromete la certeza jurídica y mina la confianza del electorado en la neutralidad e imparcialidad del órgano encargado de velar por el proceso.
- **Perspectiva ética y de cumplimiento.** Que la renuncia por fuerza mayor no es reprochable a la candidata; sin embargo, mantener en competencia a una lista incompleta contravendría el principio de integridad y el deber de respeto normativo exigido por el Código de Ética, comprometiendo la legitimidad del proceso electoral.
- **Sobre la naturaleza terminal del acto de publicación.** Que la aceptación y publicación de listas constituye un acto terminal de la fase de admisibilidad, que genera un derecho adquirido para el electorado: el de votar sobre opciones previamente determinadas y verificadas. Un reemplazo no previsto por la normativa implicaría una alteración ex post facto de las condiciones de la competencia, proscrita por los principios de legalidad y tipicidad electoral.
- **Sobre el riesgo de precedentes.** Que permitir sustituciones tras la publicación oficial sentaría un precedente riesgoso, susceptible de abrir la puerta a maniobras estratégicas bajo el pretexto de “vacancias sobrevinientes”. Ello comprometería la estabilidad, certeza y legitimidad del sistema electoral interno de Women in Mining Chile.

#### **IV. Conclusión**

Que, en mérito de los antecedentes analizados y de conformidad con los principios de legalidad, certeza e igualdad electoral, este Tribunal Calificador de Elecciones declara que la Lista denominada “Más que palabras, de las voces compartidas a los logros colectivos” ha incurrido en un incumplimiento sobreviniente del requisito esencial de completitud. Tal circunstancia la inhabilita para continuar en competencia, toda vez que no existe disposición estatutaria ni reglamentaria que habilite la sustitución de candidaturas una vez publicada oficialmente la nómina de listas. En consecuencia, corresponde disponer su exclusión del proceso electoral en curso, a fin de resguardar



la integridad, transparencia y legitimidad del sufragio interno de Women in Mining Chile.

**SE RESUELVE:**

1. Tener por acreditada la renuncia presentada por la candidata Sra. Mitchelle Rioseco Paiva, integrante de la Lista “Más que palabras, de las voces compartidas a los logros colectivos”, con fecha 30 de septiembre de 2025.
2. Declarar que la Lista “Más que palabras, de las voces compartidas a los logros colectivos” incurre en incumplimiento sobreviniente del requisito esencial de completitud, indispensable para la validez de su postulación.
3. Señalar expresamente que no existe habilitación normativa en los Estatutos ni en el Protocolo Electoral 2025 para realizar sustituciones de candidaturas una vez publicada oficialmente la nómina de listas.
4. Ordenar la exclusión inmediata y definitiva de la Lista “Más que palabras, de las voces compartidas a los logros colectivos” del proceso electoral en curso, por configurarse un incumplimiento insubsanable.
5. Ordenar la comunicación oficial de la presente resolución a las socias de Women in Mining Chile y su publicación en los medios institucionales correspondientes, a fin de otorgar certeza, transparencia y legitimidad al electorado.

Notifíquese personalmente o por los medios institucionales correspondientes; comuníquese a las partes interesadas; publíquese en los canales oficiales de Women in Mining Chile; y archívese en los registros de la Comisión Electoral, con constancia íntegra de lo obrado.

**COMISIÓN ELECTORAL**  
**WOMEN IN MINING CHILE**